

INE/CG926/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIANGUISMANALCO, EL CIUDADANO JUAN PÉREZ MORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitido a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Evodio Gallardo Ortiz, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, el ciudadano Juan Pérez Moral; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos no vinculados a la obtención del voto y la coacción por la renta de un tractor, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (fojas 01 a la 15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios en el escrito de queja. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

"(...)

HECHOS

1. Que con fecha 13 de mayo del presente año el **C. FABIÁN VIDAL FLAVIANO**, pudo apreciar y escuchar como el candidato **C. JUAN PÉREZ MORAL**, está rentando por **\$200 pesos un tractor a habitantes de San Juan Tianguismanalco, Puebla en el parque del centro del municipio a cambio de su voto a favor de la coalición que representa este 2 de junio** , al presenciar el hecho de manera presencial me causó un gran malestar e indignación, puesto que los \$200.00 pesos no alcanza ni para el Diesel que ocupa para funcionar el tractor, por ello, me surgió la duda de si se podía coaccionar el voto de esa forma, es decir si es legal.

2. Que con fecha 16 de mayo del presente año, el **C. FABIÁN VIDAL FLAVIANO** entró a la página de Facebook del candidato el **C. JUAN PÉREZ MORAL**, en donde apreció la publicación de fecha 08 de abril del presente año, que estaba incentivando el voto de manera ilegal mediante el apoyo de **"RENTA DE TRACTOR \$200 LA HORA"** es decir que desde el año abril realiza la coacción del voto hasta el día de hoy, en dicha publicación se encuentran diversos comentarios que podrán constatar una vez que la unidad técnica de fiscalización realice la inspección en Facebook.

3. Que con fecha 17 de mayo del presente año, el **C. FABIÁN VIDAL FLAVIANO**, como simpatizante del partido Movimiento Ciudadano en San Juan Tianguismanalco, Puebla, me di a la tarea de pedir orientación y que constataran los hechos que presencié al candidato de Movimiento Ciudadano por ello el **C. GALLARDO ORTIZ EVODIO**, seguido de ello, el candidato se dio a la tarea de entrar a la red social Facebook de **C. JUAN PEREZ MORAL**, en donde constató la publicación de fecha 08 de abril del presente año, a lo cual mencionó que el mismo como afectado principal ejercería el derecho a denunciar los hechos, por el acto de injusticia que se estaba dando en la contienda.

4. Que con fecha 18 de mayo del presente año, el **C. GALLARDO ORTIZ EVODIO**, se dio a la tarea de asistir al parque del centro de San Juan Tinguismanalco, Puebla y constató los hechos, por lo cual le afecta directa y de irreparable desigualdad en la contienda, ya que ese apoyo de renta de tractor por \$200 pesos por parte del **C. JUAN PEREZ MORAL**, no se encuentra reportado en sus gastos de campaña, aunado a que se está realizando coacción del voto de manera oscura e ilegal.

5. Es por los hechos mencionados que se presenta el instrumento presente, con la finalidad de buscar el acceso a la justicia electoral en el proceso electoral vigente.

PRUEBAS

Se adjunta captura de pantalla del perfil de FACEBOOK del candidato en mención, consultada en fecha 17 de mayo del 2024, asimismo, se adjunta url:

<https://www.facebook.com/100002653519373/posts/pfbid0fKZSq4fCirmNMu4rtLEWRRZAbEoV8zTe7d1UMDHGFhErTpA9U18Mn3GjUm69BqYDI/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE**

Más relevantes ▾



Fernando Pedrero Martinez



5 sem



Paulino Ramirez

A \$200 la hora no sale ni para el diesel

5 sem



Beni Velázquez

Pero que salga para las chelas ya es bueno

5 sem



Francisco Romero



Iris Martinez

Eso está muy bien 🤔

5 sem



Iris Martinez

Y haci para apoyar a la gente trabajadora

5 sem



Antonio Flores

De acomo la Ara de makina pala cantera

5 sem



Zuleyima Luna Aguilar



5 sem



Francisco Romero



(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. TÉCNICA. Consistente en una liga electrónica del perfil de Facebook de Juan Pérez Moral y tres imágenes.

III. Acuerdo de recepción. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno, prevenir al quejoso y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (fojas 16 a la 17 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22502/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (fojas 18 a la 22 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al ciudadano Evodio Gallardo Ortiz.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las 17:25 horas, se envió a través del correo institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx el oficio INE/UTF/DRN/22503/2024, por el que se notifica la recepción y prevención a la dirección electrónica proporcionada por el quejoso en su escrito de queja. (fojas de la 23 a la 26 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

VI. Razones y Constancias.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la notificación realizada a las 17:25 horas de esa fecha, al correo proporcionado por Evodio Gallardo Ortiz en su escrito de queja, informando de la recepción y prevención al ciudadano. (fojas 27 a la 29 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE**

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Por lo que, en el caso concreto, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, conforme a los siguientes:

- **Apartado A.** Requisitos de procedencia del escrito de queja.
- **Apartado B.** Prevención.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Requisitos de procedencia del escrito de queja.

Al recibir un escrito de queja, esta autoridad debe analizar si este cumple con los requisitos de procedencia y las pruebas suficientes que le permitan iniciar a instancia de parte una línea de investigación, que le permita determinar la existencia de la comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En ese sentido, de la lectura al escrito de queja se estimaba la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el 41, numeral 1, inciso e); 31, numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento .

(...)”

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

*IV. La **narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.*

*V. La descripción de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. **Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)“

**“Artículo 31.
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, **habiéndolo hecho**, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

(...)”

**“Artículo 33.
Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.
(...)”*

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:
(...)*

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE

- Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones.
- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 72 horas improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

De igual forma, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar

diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29, en relación con el artículo 41, numera 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El segundo requisito fortalece al anterior, al sumar a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**⁶ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** y texto siguiente:

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”***

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁷, con rubro: **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA”** y texto siguiente:

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁷ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE**

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja suscrito por el ciudadano Evodio Gallardo Ortiz, se advierte la denuncia en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como de Juan Pérez Moral, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos no vinculados a la obtención del voto y coacción, por la renta de un tractor, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comentario, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, debido a lo siguiente:

a) Del escrito de queja, se desprende que la denuncia se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización, ya que se desprende lo siguiente:

- Señala que Fabián Vidal Flaviano, presenció el hecho de manera presencial; sin embargo, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a lo que presenció.
- En la narración se advierte que Fabián Vidal Flaviano y el quejoso, entraron a la red social, y constataron la publicación sobre la renta del tractor; sin embargo, no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a cómo se está realizando la renta del tractor y que se encuentre relacionado con un acto de campaña, ya que únicamente se desprende que entraron en la red social y advirtieron la publicación referida.
- Que el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, el quejoso asistió al parque del Centro de San Juan Tianguismanalco; sin embargo, no se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a lo que advirtió.

b) Como medios de prueba aporta la imagen y comentarios de una publicación en la red social de Facebook del perfil del candidato; sin embargo, de dicho contenido se desprende que versa sobre la renta de un tractor, sin que se observe que se trate de un evento de campaña o que con la renta se coaccione

al voto en favor del candidato denunciado, en tal razón no aporta elementos probatorios indiciarios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desprenda que las personas o habitantes de la demarcación territorial en comento hayan realizado la renta del tractor con la finalidad de favorecer el voto de los sujetos denunciados o que consista en un acto de campaña.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse los presuntos gastos no vinculados a la obtención del voto, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la renta de un tractor, sin que el quejoso identifique ni aporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa su queja o denuncia, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no es claro respecto a la fecha en la cual se llevaron a cabo los hechos denunciados, ya que señala diversas fechas que se constriñen a señalar que diversas personas entraron a la página de Facebook a constatar la publicación en el perfil del candidato denunciado, y una fecha en la cual señala que se asistió para constatar los hechos denunciados, no obstante, la publicación denunciada es del ocho de abril de dos mil veinticuatro y la fecha en que se acudió para constatar los hechos denunciados fue hasta el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que no se aportaron los elementos que vinculen la fecha señalada en el escrito de queja con la publicación en redes sociales, como se detalla a continuación:
 - i) La publicación denunciada de la red social Facebook corresponde al ocho de abril del presente año.
 - ii) El trece de mayo del presente año el ciudadano Fabián Vidal Flaviano, pudo apreciar y escuchar como el candidato hacía la renta del tractor.
 - iii) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Fabián Vidal Flaviano, entró a la página de Facebook para verificar la publicación del candidato Juan Pérez Moral.

iv) El diecisiete de mayo del presente año el ciudadano Evodio Gallardo Ortiz, entró a Facebook para verificar la publicación del candidato Juan Pérez Moral.

v) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro el ciudadano Evodio Gallardo Ortiz asitió al parque del centro de San Juan Tianguismanalco a constatar los hechos.

- Con relación al **lugar** no se especifica donde se llevó a cabo la renta del tractor denunciada, ya que de la publicación de Facebook no se advierte el señalamiento de alguna ubicación específica y aun cuando menciona que el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, acudió al parque del centro de San Juan Tianguismanalco, de las pruebas el quejoso tampoco permiten establecer que fue lo que advirtió en ese lugar, en ese sentido, no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, cómo se está realizando la renta del tractor y que se encuentre relacionado con un acto de campaña, ya que de la publicación aportada no se desprende que la renta de un tractor se trate de un evento de campaña, que con la renta se coaccione el voto en favor del candidato denunciado o publicidad que haga alusión a su campaña.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

Apartado B. Prevención y escrito de respuesta al oficio de prevención.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en

relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

En ese sentido, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/22503/2024, se le solicitó al quejoso, señalará lo siguiente:

“(…)

Del análisis realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización al escrito de queja en comento, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a lo siguiente:

Del escrito de queja, se desprende que la denuncia se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización, ya que se desprende lo siguiente:

a) Señala que **FABIÁN VIDAL FLAVIANO**, presenció el hecho de manera presencial; sin embargo, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a lo que presenció.

b) En la narración se advierte que **FABIÁN VIDAL FLAVIANO** y usted, entraron a la red social, y constataron la publicación sobre la renta del tractor; sin embargo, no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a cómo se está realizando la renta del tractor y que se encuentre relacionado con un acto de campaña, ya que únicamente se desprende que entraron en la red social y advirtieron la publicación referida.

c) Que el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, usted asistió al parque del Centro de San Juan Tianguismanalco; sin embargo, no se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a lo que advirtió.

En ese sentido, como medios de prueba aporta una publicación en redes sociales del candidato, la imagen y comentarios de esa publicación en Facebook; sin embargo, de un análisis realizado a la narración de los hechos en concatenación con el material probatorio ofrecido, se desprende que no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la narración de los actos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas en materia de fiscalización, sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos sin objeto partidista, derivado de la renta de un tractor, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, en favor de los sujetos denunciados.

Ya que, de la publicación, de cuyo contenido se desprende que versa sobre la renta de un tractor, sin que se observe, que se trate de un evento de campaña o que con la renta se coaccione el voto, en favor del candidato denunciado, en tal razón, al no aporta elementos probatorios indiciarios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desprenda que las personas o habitantes de la demarcación territorial en comento hayan realizado la renta del tractor con la finalidad de favorecer el voto de los sujetos denunciados o que consista en un acto de campaña.

Asimismo, es preciso señalar que el medio de prueba presentado constituye únicamente pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que estas tienen valor probatorio meramente indiciario para efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de ser insuficientes por sí solas para acreditar los hechos en ellas contenidos, así como las circunstancias que de ellas se advirtiesen.

*Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸ y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁹.*

*Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

⁸ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁹ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE**

- *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 29, numeral 1 fracciones IV, V y VI; 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el artículo 41, numeral 1, incisos e) y h) y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le notifica el acuerdo de prevención**, y en un **término improrrogable de 72 horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:*

- *Establezca la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y remita las pruebas que permitan acreditar la renta del tractor en la población del Municipio de Tianguismanalco, Puebla, por parte de los sujetos denunciados, conforme lo siguiente:*
 - a) *Señale la fecha, hora y ubicación exacta en la cual se llevó a cabo la renta del tractor, señalando datos de identificación de las personas que rentaron el tractor, ya que de la narración de los hechos de su denuncia no se advierte en qué momento y que personas rentaron el tractor.*
 - b) *Detalle lo que observó presencialmente el ciudadano FABIÁN VIDAL FLAVIANO, adjuntando los elementos probatorios de su dicho.*
 - c) *Especifique las fechas en las que supuestamente ocurrieron los hechos, ya que existe contradicción en la supuesta fecha en la que advirtió la renta del tractor el ciudadano FABIÁN VIDAL FLAVIANO y la publicación realizada en el perfil del candidato denunciado.*
 - d) *Especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la renta del tractor, así como la coacción al voto que denuncia.*

e) *Indique que observó usted el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el parque del Centro de San Juan Tianguismanalco, y que relación guarda con la publicación de la renta del tractor de fecha ocho de abril del presente año.*

Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h), en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.

*De igual forma, en atención a lo establecido en el artículo 41, en su numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que además de los requisitos previstos en el artículo 29 del citado ordenamiento reglamentario, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.***

Es menester aclarar que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167-2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”¹⁰, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por en el escrito de queja, el cual únicamente se encuentra soportado con publicaciones en redes sociales que tal y como ya se expuso, se encuentran plagados de inconsistencias e imprecisiones.

Cabe señalar que los elementos señalados resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

(...)”

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dictó el acuerdo del veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE**

subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”¹¹, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, consistentes en una imagen, y un acta que menciona, pero no adjunta a su escrito de queja.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar en tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

| Fecha del acuerdo de prevención | Fecha de notificación de la prevención | Término del plazo para desahogar la prevención | Fecha en la que se dio respuesta a la prevención |
|---------------------------------|--|--|--|
| 24 de mayo de 2024 | 27 de mayo de 2024 a las 17:25 horas | 30 de mayo de 2024 a las 17:25 horas | No se desahogó |

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante Acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, debidamente notificada a la cuenta de correo electrónico señalada por el quejoso en su escrito de queja, a través del correo institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx el día veintisiete de mayo de dos mil

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE

veinticuatro, siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos, de lo cual se cuenta con la razón y constancia de la notificación.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio; motivos por los cuales se actualiza la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, incisos e) y h) así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, el ciudadano Juan Pérez Moral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso a la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**